---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Febrero del año dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias, la Cámara Criminal de esta ciudad de Puerto Madryn integrada por el Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, la Juez de Cámara Dra. Silvia Susana MARTOS y en ejercicio de la Presidencia la Juez de Cámara Dra. Patricia Gabriela MALLO, para dictar sentencia en estos autos caratulados: “M., A. G. Y OTROS P.S.A. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES Y OMISIÓN DE DENUNCIAR - TELSEN” Expte. Nº 44, fº 180, Año 2007, seguidos contra A. G. M., argentino, nacido en la localidad de G. G., Provincia del Chubut, el 9 de abril de 19.., hijo de A. M., D.N.I. N° 22.224.206, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle J. S. y E. Nassif de la localidad de Telsen, Chubut; M. A., argentino, nacido en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, el día 14 de mayo de 1969, hijo de Gregorio de I. G., D.N.I. N° ... ..., casado, instruido, empleado policial, domiciliado en calle Juan Vilches, Casa Nº 3 de la localidad de Telsen, en orden a los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES (art. 144 bis, inc. 1° y 3° y 55 del Código Penal), y contra H. R., argentino, nacido en la localidad de Talagapa, provincia de Chubut, el día 23 de agosto de 1954, hijo de Cándido y de Genoveva Huaiquiñir, D.N.I. N° ... ..., soltero instruido, empleado policial, domiciliado en calle G., Casa Nº 2 de la localidad de Telsen, en orden a los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL CON VEJACIONES Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Art. 144 bis. inc. 1° y 3°, 55 y 277 inc. d del Código Penal) en relación al hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio del Fiscal de fs. 206/208, a saber: “Que el día 28 de mayo de 2006, alrededor de las 06,00 hs. aproximadamente, en el exterior del Gimnasio Municipal de la localidad de Telsen, donde se había desarrollado un baile de campo en el que se encontraban entre otras personas, Fabián Norberto M., R. M. C. y J. O. B., a la salida del mismo, los funcionarios policiales M. A. y A. M., proceden a la detención del ciudadano F. N. M., por participar presuntamente de una pelea callejera con M. C., mientras J. O. B. trataba de separarlos; que en ese sitio los empleados policiales golpearon en forma intencional la cabeza de M. contra un auto, mientras que el Cabo 1º M: le aplicó un golpe de puño en la base del cuello a J. O. B., que lo tira al piso. Seguidamente proceden a trasladar caminando hacia las dependencias de la Comisaría de Telsen, a F. M. y R. C., los empleados policiales A. y M. le fueron aplicando golpes de puño y patadas, y una vez en la dependencia policial, los efectivos policiales continuaron su accionar, propinándole una golpiza al detenido M. en el pasillo previo a los calabozos. El accionar descripto fue presenciado en todo momento por el empleado policial H. R., quien acompañaba a sus compañeros M. A. y A. M.. Siendo las 06,30 hs. del mismo día H. R., M. A. y A. M., a bordo del móvil policial interceptan en la vía pública a J. O. B, cuando éste se dirigía caminando desde el Gimnasio hacia su domicilio; inmediatamente M. A. se baja del vehículo a fin de detenerlo y al intentar introducirlo al mismo, hizo que B. se golpeara la cabeza con el parante de la camioneta policial, causándole una lesión. Una vez arribados a la Comisaría, y en presencia de H. R. el detenido B. fue sometido a una golpiza por parte de M. A. y de A. M., propinándole golpes en diversas partes del cuerpo, hasta que fueron interrumpidos en su accionar por H. R., quien les pidió que “no le peguen más”. Como consecuencia de la golpiza F. M. y J. B. resultaron con varias lesiones, las cuales están acreditadas debidamente en autos” y del Querellante Adhesivo de fs. 203/204, el que considera que la conducta observada por los encartados es constitutiva del delito de VEJACIONES – DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (Art. 55 y 144 bis, inc. 2º y 3º, a saber: Hecho Nº 1: “Que el día 28 de mayo del año 2006, alrededor de las 06,00 hs. aproximadamente, en el exterior del Gimnasio Municipal de la localidad de Telsen, donde se había desarrollado un baile, se hallaban F. N. M., R. M. C., J. O. B., E. R. B., S. D. B. y A. V. S., también los funcionarios policiales M. A. y A. M.. Que los policías sacan afuera a M. y C., quienes comienzan a pelear interviniendo el suscripto para separarlos, cuando R. y M:, éste último desde atrás y sin decir nada, me pega una piña en la base del cuello, del lado derecho, por lo que caigo hacia atrás. A posteriori, cuando me dirigía caminando hacia mi casa me intercepta el móvil con R. como chofer junto con A. y M., ambos me dan un empujón para subirme a la camioneta y con la cabeza pego contra el parante del vehículo y me la lastimo del lado derecho de la frente. Hecho Nº 2: “Me ingresan a la Comisaría y M. me pega varias piñas en la casa y en el pecho, me da contra la pared, golpeándome la cabeza mientras era sujetado por R.; luego caigo al piso, donde a pesar de taparme la cara soy pateado por M. en la zona del hígado. En un momento R. le dice que se detenga de pegarme. También que C. y M. escucharon los gritos, con seguridad y que este último estaba golpeado también, que tenía la cara lastimada, le sangraba la boca, los labios y la nariz y que antes de la detención no estaba así, que le crujía la carretilla”.----------

---------- Intervino por la Acusación el Querellante Adhesivo Sr. J. O. B. con el Patrocinio Letrado del Defensor Oficial Dr. C. E. B., el Sr. Fiscal General, Dr. R. L:, y por la defensa de los imputados el Defensor Particular, Dr. Gustavo LATORRE.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Jueza Silvia Susana MARTOS, Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Jueza Patricia Gabriela MALLO.----------

---------- Tras deliberar la Sra. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 357 del Código Procesal Penal.----------

---------- La Jueza MARTOS dijo: ---------- Practicado el acuerdo de ley expido mi voto. ---------- La imputación delictiva que se les formulara a los procesados, se halla puntualizada al inicio de la presente sentencia.----------

---------- El Sr. Fiscal al producir su alegato, solicita la absolución de los imputados M. A. e H. R. por los hechos que le fueron atribuidos. Respecto de A. M., lo acusa como autor del delito de Vejaciones (art. 144 bis inc. 3 del C.P.), por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006, en circunstancias en que Beltrán fue detenido por personal policial y, dentro de la Comisaría de Telsen, el Cabo Primero A. M. lo golpea de una forma salvaje, de acuerdo al certificado médico agregado a la causa. Solicita se le imponga una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, CINCO DE INHABILITACIÓN y UNA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a la víctima B. como a los demás testigos que han intervenido en el debate. Considera que los testigos son contestes en afirmar que al momento de la detención Beltrán estaba ileso, recibiendo en sede policial golpes de puño y patadas. Prosigue diciendo que no puede prosperar el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD endilgado oportunamente a los tres imputados dado que existiendo una causa judicial en trámite en contra de los testigos C., B. y M., por el delito de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, esto genera una duda que juega a favor de los imputados. Tiene por probado que R. lo conducía al calabozo a Beltrán cuando M. le dio la golpiza. A su criterio, con respecto a R., afirma que ha de jugar la duda si pudo evitar la golpiza y respecto del delito de Omisión de Denunciar también endilgado a R., considera que esta obligación se contrapone con la prohibición de autoincriminarse, generándose un conflicto de intereses, ya que este hecho le hubiera acarreado a R. algún tipo de sanción. Afirma que la acción endilgada a M. ha sido sumamente grave; que ha avergonzado a la fuerza policial y demuestra el fracaso que hemos tenido como sociedad al otorgarle semejante autoridad y poder. Los testigos B. y S. son contestes en declarar que cuando es detenido B. estaba ileso y dentro de Comisaría, las otras dos personas detenidas, declaran que escucharon los golpes que allí adentro le propinaban, pudiendo observar luego las lesiones. Al referirse a la pena solicitada, pondera que el imputado no tiene antecedentes, por lo que solicita sea en suspenso.---------- Concedida la palabra al Querellante Dr. B., manifiesta que luego de haber conversado con el Sr. B. y analizada la prueba del debate, respecto de A. y R. considera que no resulta suficiente para lograr una condena. En relación a A., si bien su pupilo afirma que éste lo golpeó contra la camioneta policial cuando lo fueron a buscar, no existen testigos que apontoquen su versión ya que el testigo Balboa, que estaba en el lugar, no vio tal acción. Agrega que respecto de este hecho se impone el in dubio pro reo dado que no se puede sostener una acusación y solicita la absolución. En cuanto a la participación de H. R., surge de la testimonial de M. de fs. 28 que el otro que no intervenía en lo que sucedía era R. y todos fueron contestes en escuchar que éste decía que cesaran con la golpiza. En definitiva afirma el Dr. Bellorini que no puede sostener con seriedad una acusación en ese sentido contra R.. No corre igual suerte la situación de M. y entiende que es penalmente responsable del delito de VEJACIONES. Sostiene que B. es trasladado sin lesiones a la Comisaría y allí es el único lugar donde pudo sufrir las vejaciones. R. no tuvo intervención y M. escuchó decir “me sacaron tres dientes y no me importa quien fue”, afirmando que ello es prueba suficiente que corrobora las demás circunstancias del accionar de M.. C., también detenido en ese momento, escucha que alguien decía “que pare”, “basta” y luego ve a B. con la cara ensangrentada e hinchada. Considera el Dr. B., por la querella, que el Jefe de la Comisaría Crettón actuó protegiendo a sus subordinados al igual que el médico que los revisó cuando afirmó que las lesiones que certificó tres horas después no eran las mismas que las consignada en el primer certificado. Afirma que se ha violado el art. 18 de la C.N. cuando habla de los tormentos. Con la golpiza proferida a la víctima y la manera de actuar por parte de M. se ha cumplido con el tipo objetivo y subjetivo del delito de V. Cita al fallo de la Cámara Nac. Penal del año 1992, citado por Donna, Derecho Penal Parte Especial. Respecto de la pena coincide con el Fiscal en solicitar TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO con el doble de la inhabilitación, valorando la ausencia de antecedentes penales y la importante función que cumple la policía en el interior de la provincia, pueblo chico como en este caso.----------

---------- A su turno, el Defensor Particular Dr. Gustavo La Torre principia diciendo que en atención a lo expresado por el Fiscal y Querella en lo que respecta a la no acusación de sus defendidos A., M. y R., siguiendo el criterio de la C.S.J.N en el fallo “T.” y el uniforme criterio de las Cámaras de Trelew y Pto. Madryn, peticiona la absolución de los mismos.-------
---------- Respecto de M. conforme ha surgido de la exposición del Fiscal y de la Querella, la acusación queda circunscripta al hecho ocurrido en el interior de la dependencia policial. Sostiene que al prestar declaración, M. relata cuáles son las características de la Comuna Rural de Telsen. Destaca que a lo largo de su relato no se pudo percibir animosidad sobre las personas sobre las que tuvo que proceder. Indica que en el baile de esa noche, si bien al comienzo reinó la calma, cuando estaba terminado, se produce el enfrentamiento entre C. y M. como continuidad de lo que se había iniciado en el interior del local; que C. estaba abajo, arriba de él M. y atrás de éste B.; que M. logra separar a B., lo aparta y éste le propina un golpe de puño; que luego de ello logran separar al resto; que primero se ocuparon de C. y M. y los trasladan a la dependencia policial y luego con su compañero A. van en busca de B., quien sube por sus propios medios al móvil policial y llegan a la Comisaría, donde se lo requisa en procura de resguardar la integridad física, se le da ingreso, se lo aloja en el pabellón y se llama al médico policial. Asegura que hay un exacto correlato entre lo declarado por M. y los otros dos imputados R. y A.; que en sus declaraciones no existen fisuras. Destaca lo afirmado por M., quien en ningún momento tuvo que golpear más allá de la propia fuerza necesaria para reducir a estas personas y que al ingresar a la dependencia no hizo falta usar la fuerza. Agrega que frente a ello se encuentra la versión de B., C. y M., los que sí dieron versiones y detalles que no se corresponden entre sí. Afirma que los testigos B. y S. echaron por tierra el hecho de que Beltrán haya sido golpeado al momento de ser trasladado a Comisaría. Así lo dijeron en la audiencia por lo que los dichos de Beltrán no se sostienen. Respecto de lo que sucedió adentro de la dependencia lo que sostiene Beltrán no tiene correlato con otros elementos de prueba. C. manifiesta que no pudo ver pero que después Beltrán le contó. Por su parte M. tampoco ve, pero siente golpes. Sostiene que las versiones de las tres víctimas se van desvirtuando con sus relatos. Por otra parte M. señaló a A. y a R. en la audiencia como los que pegaban pero no señaló a M. Afirma que el Fiscal y Querella ignoraron el testimonio del Sr. M., quien brinda un testimonio clave, concordante con el de M., relatando las características del pueblo y que la menor discusión genera un acontecimiento fatal. Relató también que Beltrán tenía un corte en el labio además de estar medio desalineado ya que participó en una pelea generalizada. La lesión que luego se acredita por el médico Tobares ya existía. Agrega que el proceder una vez ingresados en la Comisaría fue el correcto. El médico ingresa a las 6,45 hs. a la dependencia y explicó cómo revisa a Beltrán , detectando el corte en el labio, el que era leve y así lo certifica; no vio nada distinto; dijo que éste no se quejaba, que no notó nada en particular porque si no hubiera dejado constancia de ello. Los dichos de Beltrán de que recibió varios golpes y puntapiés, no se reflejaron en alguna marca o señal en su cuerpo pues el médico no lo detectó. El otro certificado es extendido en el Hospital. B. recupera la libertad al mediodía. Qué pasó desde las siete y cuarto de la mañana en que se va el médico hasta la tarde, no se sabe. Cuando el médico lo vuelve a revisar, certifica haber visto el labio lesionado, una excoriación en la frente y que refería dolor en el hemitorax. Esto fue varias horas después. Por otra parte el delito de Vejaciones, tiene un dolo adicional; supone denigrar, hacer sufrir y esos extremos no se pudieron sostener. Finaliza peticionando la libre absolución de A. M.----------
---------- Concedida la palabra a los imputados, al finalizar la audiencia, nada tienen que agregar.----------
---------- Reseñados los alegatos de las partes, paso a emitir mi voto:----------
---------- Efectivamente este Cuerpo tiene dicho en los autos “N., C. J. y otros p.s.a. Robo en Poblado y en Banda” (Expte 29/05 CCPM) que “no habiendo acusado el Fiscal por el hecho, corresponde, conforme el acuerdo arribado precedentemente y por aplicación de la doctrina del fallo “Tarifeño” y otros, absolver al mismo en relación a este hecho, pues al no acusar la Fiscalía en debate al imputado, toda imposición de condena importaría transgredir las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso – art. 18 de la Constitución Nacional – pues se estarían violando las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros” (del voto de la Dra. Mallo). Por ello corresponde la Absolución de los imputados por los hechos en que no se acusó. Específicamente respecto de los tres imputados del delito de Privación Ilegítima de la Libertad; Omisión de Denuncia, respecto de R., Vejaciones respecto de A. y R. y Vejaciones contra M. respecto del golpe que habría recibido Beltrán cuando lo separa de M. y cuando lo suben al móvil.----------

---------- Respecto de la Acusación tanto del Fiscal como del Querellante en relación a A. M., referente al delito de Vejaciones, se centra la misma en el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 cuando J. O. B. ingresa en calidad de detenido a la Comisaría de Telsen, aproximadamente a las 6,30 horas y allí es sometido a una golpiza por parte de A. M., lesionándolo en diversas partes del cuerpo. El ilícito fue encuadrado como Vejaciones, art. 144 bis inc. 3º del C.P.----------
---------- De las declaraciones escuchadas en la audiencia surge que el día 28 de mayo de 2006 se desarrolló en la localidad de T. una jineteada y baile por la noche en el gimnasio, y que cuando se realizan estos eventos concurren los lugareños y gente de campo.----------
--------- El imputado A. G. M., Cabo Primero de Comisaría Distrito Telsen refiere sobre la relación que tiene el personal policial con la gente del lugar, describiéndola como de permanente contacto, casi doméstica, pues se relacionan con todos. Ilustra que cuando se hace una jineteada y baile, la gente viene de los campos y comienzan a ingerir alcohol desde temprano y terminan canalizando sus problemas en el baile, a los que concurren generalmente con cuchillos. Afirma que ese día él cubría un adicional junto con el Sub Oficial R. en el baile de la noche, con una concurrencia numerosa de gente, aproximadamente entre doscientas a trescientas personas, pero que antes habían estado trabajando en la jineteada. A. quedó en la Comisaría como oficial de guardia. La fiesta se realizaba en el gimnasio y en esas ocasiones se tiene especial cuidado en la barra, donde se expenden bebidas alcohólicas pues allí se reúnen entre cuarenta o cincuenta personas.----------
---------- Existe coincidencia también en que casi al finalizar la velada, se produce un forcejeo entre M. y C., siendo sacado del lugar este último por el personal policial, mandándolo a dormir. Luego comenzó a retirarse la gente y afuera nuevamente, se trabaron en lucha C. y M. Ellos mismos lo admiten y refieren que “los milicos los separaron”.----------
---------- Por su parte la víctima J. O. B. declara que él intentó separarlos. Ello es conteste con lo manifestado por el testigo S. B. quien en ese momento conversaba afuera del local con Beltrán y otros muchachos, cuando se inicia la pelea.----------
--------- En lo referente a la forma en que la policía actuó en la ocasión, J. B. afirma que el policía M. lo agarra de atrás y lo tira al piso; que separan a C. y a M. y se los llevan a la Comisaría y luego vuelven por él.----------
---------- La versión del imputado M. es la siguiente: les avisan que había personas peleando afuera. Describe la escena precisando que C. estaba tirado de espaldas en el suelo, M. arriba de él pegándole y B. atrás de M., también propinando golpes. Ante este cuadro, el imputado refiere que toma a B. de atrás para sacarlo, oportunidad en que éste lo mira y le aplica una trompada en la boca, según verificara posteriormente, ya en Comisaría, sacándole dos dientes; que logra retirar a Beltrán mientras éste tiraba piñas y patadas y que finalmente logran separar a los tres. Así entre forcejeos y patadas caminan las dos cuadras hasta la Comisaría llevando a C. y a M., haciéndose cargo en la dependencia policial, el Sub Oficial R. de ambas personas detenidas. Luego, por disposición de R. van con A. a buscar a B. a quien encuentran bebiendo frente al gimnasio; lo invitan a ir a la Comisaría y voluntariamente éste sube al móvil.----------
---------- En cuanto a la detención de B., si bien se iniciaron actuaciones policiales por el delito de Resistencia a la Autoridad, que tramitan en el expediente Nº 1946, ahora ante el Juzgado en lo Correccional, causa traída a debate “ad effectum videndi et probandi”, no puedo dejar de señalar que si bien en aquellos autos se dilucidará si existió delito, en el caso de B., no se daban los supuestos contemplados por el rito para la detención del nombrado, pues de la prueba ventilada surge que una vez separado del grupo que protagonizaba la riña, B. no fue conducido “in fraganti” delito a la Comisaría, sino que permaneció en el mismo lugar departiendo con los parroquianos y luego de un tiempo considerable –media hora según sus dichos – regresan los policías A. y M. y lo llevan detenido. Esto lo traigo a colación como situación previa al hecho central a analizar, ya que interesa a todo el contexto circunstancial en que se desarrolló el suceso.----------
---------- En el caso de autos se encuentra acreditado que el día 28 de mayo de 2006, alrededor de las 6,00 horas aproximadamente, en el exterior del Gimnasio municipal de la localidad de Telsen donde se había desarrollado un baile de campo entre los que se encontraban F. N. M., R.l M. C. y J. O. B., a la salida del mismo, los funcionarios policiales M. A., A. M. e H. R., proceden a la detención en primer lugar de los ciudadanos F. M. y M. C. por participar en una pelea callejera, mientras J. O. B. trataba de separarlos. F. M. y M. C. son conducidos a la Comisaría caminando. Según el parte diario – vide fotocopia de fs. 17 – se les da entrada en la Comisaría a las 6,05 horas del día 28 de mayo. Si bien en este registro, consta que ingresa también Be., ello no es así. Luego de media hora – según los dichos de B. – que confirmo con mis propias apreciaciones

basadas en cómo se fueron desarrollando los hechos (distancia aproximadamente dos cuadras, traslados caminando de los dos primeros mientras ofrecían resistencia e ingreso a la dependencia) Manuel A. y Alfredo M., a bordo del móvil policial vuelven al gimnasio, lugar donde permanecía B. conversando afuera, lo detienen y lo conducen a la Comisaría, dándole ingreso a los tres por Atentado y Resistencia a la Autoridad. La modalidad de esta detención es admitida por A. y M..----------

---------- Una vez allí el detenido J: O. B. es sometido a una golpiza en el pasillo de la comisaría. Relata la víctima que R. lo tomó de los brazos, y M. comenzó a propinarle golpes de puño en el pecho, trompadas en la boca; puntapiés; lo golpeó contra la pared todo lo que le provocó las lesiones certificadas en autos a fs 3.----------

---------- M. en su descargo afirma que fueron en el móvil con A. a buscar a B. y éste se encontraba bebiendo frente al gimnasio reunido con otras personas; que lo invitaron a ir a la Comisaría y voluntariamente subió al móvil. Agrega que cuando le dan ingreso en la dependencia policial ya estaba el Jefe de la Comisaría, lo requisaron, lo llevan al calabozo y fue revisado por el médico del hospital y que los golpes que presentaban los tres detenidos se los hicieron entre ellos, en la gresca. Afirma también respecto de sí, que cuando interrumpiera la pelea a la salida del baile, recibió un golpe de tal magnitud, que luego verificara ya en Comisaría, ocasionándole la pérdida de dos dientes, los que quedaron pegados en su paladar y también la fisura lateral del maxilar.----------

---------- No doy razón a la Defensa en cuanto afirma que la declaración de los tres imputados resultan coincidentes respecto a que no existieron lesiones en la Comisaría y que se debe dar poco crédito a las testimoniales de las víctimas pues resultan contradictorias.----------

---------- El testigo R. C. coincide con lo dicho por B.. Se ha de tener presente que tanto C. como M. ya estaban en la Comisaría cuando ingresa B. y habían sido colocados en calabozos separados. C. afirma que B. fue ingresado a la Comisaría, que estaba en el pasillo y escuchó desde el calabozo los golpes que recibía puesto que desde el lugar donde se encontraba no podía ver lo que pasaba, pero sí escuchó que alguien le decía a otro “que pare, que listo”. Luego vio a B. con la boca sangrando. El testigo F. N. M., que estaba en otro calabozo, declara que sintió que le pegaban a B. y que luego éste le dijo “que lo habían hecho de goma”. Preguntado el testigo por la querella si escuchó a uno de los policías decir “me sacaron tres dientes y no me importa quien fue”, contesta afirmativamente. No encuentro contradicciones en el relato de los testigos. Tengo en cuenta que los declarantes a su vez habrían recibido también maltrato en Comisaría incluso uno de ellos tuvo que ser revisado luego por un odontólogo y que cuando declaraban en la audiencia a veces se referían a ellos y otras veces a los otros detenidos, haciendo referencia a un todo en su narración de lo acontecido, pero resultaron muy claros cuando se refirieron a lo que pasó con B. en la Comisaría.---------- La Defensa en su alegato, pretende introducir la duda de las circunstancias en que B. resultara golpeado. Primero trae a colación al testigo M., quien afirmó que luego de que fueran separadas las personas que intervinieran en la trifulca, a B. le corría un hilo de sangre de la boca. Ello puede ser cierto y en nada desvirtúa el ilícito que se investiga. Sí tengo en cuenta que el testigo S. D. B. afirma que luego del altercado, estaba en la salida del gimnasio charlando con B. y otros muchachos y que cuando se lo lleva la policía a B., no estaba golpeado. De igual forma el testigo A. V. S. declara que luego lo volvió a ver B. y estaba lastimado, comentándole que los policías le habían pegado en la Comisaría.---------- El médico del hospital L. T., declara que se constituyó en la dependencia policial el 28 de mayo de 2006 alrededor de las 7 de la mañana. Al exhibirle los certificados médicos de fs. 2/3 del expediente “B. Javier y otros p.s.a. Resistencia y Lesiones a la Autoridad-Telsen” (Expte. Nº 1946; fº 282; Año 2007; letra B) en trámite ante el Juzgado Correccional de Puerto Madryn, traído “ad efectum videndi et probandi”, lee lo consignado por él, donde dice que deja constancia de haber asistido el día 28 de mayo de 2006 a J. O. B., quien presenta corte lineal a nivel de ambos labios, sangre seca en los mismos y halitosis alcohólica.---------- Preguntado el profesional médico si volvió a ver a B. ese día, dice que sí. Exhibido el certificado de fs 3 de estos autos y a la pregunta si hay diferencias entre éste y el otro certificado dice que sí, que el paciente esta vez le refirió dolor. Lee el certificado en el que se consigna que B. refiere dolor a nivel dorso lateral derecho del tórax y nivel de raíz de mandíbula (zona derecha) y corte (herida cortante) a nivel de ambos labios zona izquierda e interna, también excoriación a nivel frontal lateral derecho de 1 cm. aproximadamente. Este certificado fue confeccionado a las 16,30 horas de ese día.----------

--------- Nuevamente la Defensa pretendió sembrar la duda sobre si esas lesiones fueron ocasionadas en Comisaría como lo afirma la víctima o cuando se retira, dado que existió un lapso

considerable de tiempo entre su salida y la revisación de la tarde.----------
---
---------- Sobre lo que sucedió al darle la libertad, su madre es categórica y convincente. La Sra. D. R. de B., relata que su hijo volvió a la casa alrededor de las trece horas, todo lastimado, estaba como con un tic nervioso, no era muy claro para explicarse, tenía dificultad para respirar; que ella le preguntó qué había pasado, contestándole éste que venía de la Comisaría, que lo habían detenido y le habían pegado y que ella hizo la denuncia por el estado en que se encontraba su hijo.---------- Calificación Legal:----------
---------- La Fiscalía acusa por Vejaciones al Cabo Primero Alfredo M.. Estas son maltratos, que pueden ser tanto físicos como morales, pero fundamentalmente importan un agravio a la dignidad de la persona. Vejar es humillar a la persona y puede exteriorizarse en actos físicos, como también insultos, sometimiento a tareas humillantes o a mantener actitudes vergonzantes.---------- Si bien se escogió por parte de la Fiscalía y la Querella la figura contemplada por el inc. 3 del art. 144 bis del C.P., el sujeto activo de este delito es el funcionario público que guarda o custodia al preso, y sobre quien ejerce su autoridad, momentánea o permanentemente. Así podrán ser autores de este delito el guardia-cárcel o agente de policía que directamente custodian al preso o el jefe del establecimiento de detención, el alcaide o el comisario titular de la dependencia policial donde se encuentre alojada la víctima. En el caso de autos, el Cabo Primero M. no revestía la calidad de guardador o custodia de B.. El jefe de Comisaría era el Comisario Crettón y el Oficial de Servicio era A.. Por ello tal como lo señalan los autores, si el funcionario autor de las vejaciones o apremios no tiene la guarda o custodia del preso víctima, su conducta quedará atrapada por el inc 2º del artículo. Sí, el Cabo Primero M. realizó la acción endilgada como funcionario público en un acto de servicio. Respecto del sujeto pasivo la norma exige que la persona esté privada de su libertad. La palabra “preso” utilizada por la ley está empleada en un sentido amplio, comprensible del simplemente arrestado, del detenido o del que está cumpliendo una pena privativa de libertad (Estrella – Godoy Lemos, Tomo II, pag. 101). En el caso que nos ocupa, tanto de las testimoniales, como de la copia del Libro de parte diario surge que B. fue detenido en la Comisaría de Telsen por el delito de Resistencia a la autoridad y fue liberado el día 28 de mayo de 2006 al mediodía.---------- Disiento con el defensor en que el delito de Vejaciones tenga un plus en el dolo, consistente en la intención de humillar, de degradar a la persona y que ello no se dio en autos. Siguiendo al Profesor C. C., “el bien jurídico por este delito protegido es la libertad, la cual se manifiesta en el derecho que todo individuo tiene a no sufrir procedimientos de parte de los funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función, o a no ver agravada con ellos la privación de libertad que ya sufren ...”. (Carlos Creus. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, Ed. Astrea, pág. 302. Y exactamente ello ocurrió respecto de la víctima. Existió un atentado a la dignidad de la persona de B., lesionado físicamente con un proceder prepotente, agresivo y abusivo de un funcionario policial que tenía en ese momento el poder sobre su persona y ello más allá de la gravedad de las lesiones que le provocara, las que sin lugar a dudas fueron serias y será valorado a la hora de graduar la pena. Alfredo M. revestía en ese momento el cargo de Cabo Primero de la Policía de la Provincia del Chubut y el hecho ilícito endilgado fue cometido desempeñando un acto de servicio y su dolo se evidencia ya cuando lo va a buscar a B. al gimnasio, cuando ya la oportunidad de una detención “in franganti” había cesado, lo ingresa a la Comisaría y allí comienza la golpiza.-------
---------- Por todo lo valorado llego a la certeza respecto de la materialidad del hecho y que A. M. resulta autor penalmente responsable del delito de Vejaciones, art. 144 bis inc. 2 del C.P. en perjuicio de J. O. B., hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 en T. aproximadamente a las 6,30 horas en circunstancias en que, habiendo sido detenido por el imputado y dentro del recinto de la Comisaría le propina golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo, provocándole las lesiones certificadas por el médico del hospital.--------
---------- Pero hay algo que no quiero dejar pasar y es que la Sra. B. afirmó que tardó en hacer la denuncia porque antes fue a hablar con el Comisario y este le dijo que él no estaba en ese momento; que el que estaba a cargo era el Suboficial Principal R.. El jefe de Comisaría, Claudio CRETTON, declaró que cuando le avisaron que había detenidos, se cruzó a la Comisaría, que ya estaban allí los tres detenidos y que ante su presencia no hubo maltratos de parte de los policías actuantes. Sin embargo tanto M. como R. declaran que se puso todo en conocimiento del Jefe en cuanto ingresaron los dos primeros y que C. cruzó enseguida. No se ha acusado de complicidad a A., a R. y a C. por el delito de Vejaciones a pesar de que todos estaban allí, y adoptaron una actitud pasiva o de omisión respecto del accionar de M., incluso R. – el que no pegaba al decir de B. – era quien lo tenía agarrado de los brazos, mientras M. lo castigaba. Surge a las claras que existió connivencia en ocultar lo sucedido.---------- Pena:----------
---

---------- A la hora de fijar la sanción a aplicar, siguiendo con las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., tengo en cuenta como atenuante, que el imputado no registra antecedentes condenatorios.----------
---------- Como agravante tengo en cuenta las circunstancias en que se desarrolló el hecho reprochado, en un recinto que facilitaba ocultar lo que acontecía; teniendo un total dominio de la situación, con una víctima indefensa, evidenciando una intencionalidad dirigida a dañar, la misma circunstancia de haber ido a buscarlo cuando ya había finalizado la reyerta, en el lugar en donde se hallaba tranquilamente departiendo con los parroquianos, luego del ingreso de los otros dos a la dependencia policial.---------- Tengo en cuenta el tenor del castigo y el tenor de las heridas provocadas según consta en el segundo certificado médico y lo referenciado por la madre de la víctima respecto del mal estado en que su hijo llegó a la casa.----------
---------- Por todo ello, entiendo justo y razonable se le imponga una condena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, sanción que deberá ser suspendida en su ejecución, más CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN y costas del proceso. Corresponde, según lo previsto en el artículo 27 bis del CP, la imposición de las siguientes reglas de conducta: prohibición total y absoluta de acercamiento a la víctima o familiar cercano, ya sea personal o por cualquier medio de comunicación, fijar domicilio del cual no podrá ausentarse sin la autorización de este Tribunal, no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes.----------
---------- Con respecto a los honorarios a favor del Defensor P. G. L., de acuerdo a la labor profesional desarrollada, propongo fijarlo en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00), con cargo a sus defendidos conforme lo impuesto por los art. 7 y 8 de la Ley N° 2200 modificada por Ley N° 4335.----------
---------- En relación a los honorarios profesionales de la Querella, encuentro justo regularlos mismos en la suma de PESOS UN MIL ($ 1000,00.-) (art. 488 y 489 del C.P.P) con cargo de su representado.----------
---------- El Juez PITCOVSKY dijo: ---------- Han sido traídos a juicio A. G. M., M. A. e H. R., cuyos datos de filiación constan al principio. La vinculación de los nombrados a los hechos, si bien se encuentra determinada al inicio de la presente sentencia, el Sr. Fiscal y la parte Querellante acusaron al momento de producir sus alegatos sólo al inculpado M. por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 dentro de la Seccional policial, pasadas las 06.30 horas, en perjuicio de J. O. B.. Calificaron legalmente el suceso como Vejaciones (Art. 144 bis inciso 3º del C. Penal) peticionando, por las argumentaciones que vertieran en la Sala, se lo declare autor material y responsable del delito señalado y se lo condene a la pena de Tres años de prisión en suspenso, Seis años de inhabilitación especial y costas del proceso. De aplicarse esta pena en suspenso, solicitaron en relación al artículo 27 bis del CP, se le imponga como reglas de conducta la prohibición de acercamiento a la víctima B., como al resto de los testigos.----------
--------- Respecto a los coimputados A. y R., luego de haber escuchado a los testigos en audiencia, entendieron que si bien al tiempo de inicio de la misma existía la probabilidad de que ambos fueran autores de los delitos imputados, en el curso de la misma advirtieron que no arribaban al grado de certeza que la etapa exige, por lo que peticionaron finalmente la absolución de los mismos. Igual temperamento adoptaron con M. respecto al hecho producido en contra de B., antes de ser conducido a la Comisaría.----------
---------- Analizó la Fiscalía como elementos de cargo por el delito de Vejaciones las manifestaciones de B. y su madre, haciendo hincapié en las lesiones que sufriera dentro de la Seccional, esto a partir del certificado expedido por el médico en el Hospital, más las declaraciones de los testigos Collinao, Muriete, Balboa y Sandoval.----------
--------- El Dr. Carlos Bellorini, representante del denunciante B., dijo que el hecho reprochado se encuentra acreditado. Particularmente, por la denuncia de D. R. de B. en representación de su hijo Javier B., contenido de las denuncias que ambos sostuvieron en la Sala de juicio; los certificados médicos que documentan las lesiones sufridas por su representado en la Comisaría de Telsen, más los testimonios de C. y M.----------
--------- A su turno, el Sr. Defensor alegó que A. y R. deben ser absueltos por aplicación del señero fallo de la Corte de Justicia de la Nación en causa “Tarifeño s/ Encubrimiento”, doctrina que ha aplicado este propio Tribunal en anteriores sentencias ante la falta de acusación de la Fiscalía. Respecto del pedido de condena en orden al delito de Vejaciones, en su extenso alegato dijo que del relato de su pupilo no surge animosidad alguna respecto de estas personas; que al final de la fiesta se produjo una pelea entre C., M. y B. afuera del gimnasio, estando C. abajo, M. arriba de éste y B. encima de ambos, por lo que su pupilo M. separa tomando por detrás a B., quien de seguido le propina una trompada en el rostro; luego separan a los dos restantes, mientras B.

queda a un costado; seguidamente trasladan junto a sus compañeros a C. y a M. a la dependencia policial, quedando allí a cargo el M. R., yendo él junto a A. en busca de B., quien sube por sus propios medios al móvil y luego al llegar a la Comisaría baja, se lo requisa para resguardar su integridad física, se le da el ingreso y se lo aloja en el pabellón, siendo ello conteste con lo narrado por los dos coimputados; que frente a ello están las declaraciones de B., M. y C., las que no se corresponden entre sí; que lo dicho por B. no tiene correlato con otros elementos de prueba, que por otra parte C. dijo que B. le contó pero no lo vio, tampoco M. ve a B.; sostiene que tanto el Fiscal como la Querella dejaron de lado el testimonio clave de M., quien señaló que B. tenía un corte en el labio producto de una pelea generalizada y además sostiene que la lesión vista por el médico Tobares ya existía, y que si hubiera visto otra cosa lo hubiera dejado constancia de ello; también sostuvo que lo dicho por B. no fue detectado por el facultativo; finaliza señalando que vejar supone denigrar, hacer sufrir y aquí estos extremos respecto de su pupilo no se pueden sostener, solicitando finalmente también su libre absolución.----------

---------- Los alegatos de las partes se encuentran volcados con detalle en el acta de debate y sobre los que la Dra. MARTOS realizó un amplio examen, por lo que en honor a la brevedad no me extenderé más sobre su contenido.---------- Siguiendo con la manda procesal paso a emitir mi voto. Hemos coincidido en el acuerdo absolver a los imputados M. A. e H. R. en relación a los hechos por los que venían siendo acusados en requisitoria fiscal, pues, no habiendo mantenido esta posición la Fiscalía ni la Querella en el juicio, deviene, por aplicación de la doctrina de la Corte citada por la parte, la que he aplicado en casos análogos, la libre absolución de Higinio R. y M. A. en orden a los delitos de Privación ilegal de la libertad en concurso real con Vejaciones y de Privación ilegal de la libertad en concurso real con Vejaciones y Omisión de denunciar.---------- Misma posición he de adoptar, ante la falta de acusación, respecto de A. M. con relación a los hechos que se le imputaba según requisitoria fiscal en contra de B., ya sea al tiempo de la pelea ocurrida fuera del baile, en que le habría dado un golpe en el cuello a B., como el episodio supuestamente ocurrido al ingresarlo al móvil policial para ser trasladado a la Seccional policial. ASÍ LO VOTO.----------

--------- El Hecho imputado. Habiendo acordado también los jueces la condena de Alfredo M. en orden al hecho y por el delito expuesto por Fiscalía y Querella, en razón de la manda constitucional y procesal enunciaré mis razones.---------- Se inicia la presente investigación a partir de la denuncia radicada por Dora Rivero de B. en la ciudad de Rawson, específicamente en la División de Asuntos Internos de la Policía Provincial, donde expone en representación de su hijo Javier Oscar B., que por encontrarse lesionado no pudo concurrir, que el día domingo 28 de mayo de 2006 su hijo fue golpeado y lesionado por personal policial de T. a la salida de un baile y también dentro de la Comisaría. Si bien la denunciante indicó a los preventores R. y A. como los autores de la agresión, puso más acento en el empleado A. M., como aquél que mayor intervención tuvo.---------- En audiencia, la testigo ratifica lo apuntado en la denuncia, señalando además que vio a su hijo lastimado, con dificultades para respirar y con un tic nervioso inexistente con anterioridad.---------- Javier B. en el debate confirma los dichos de su madre, manifestando que esa noche se encontraba en el baile junto a C. y M. y que al finalizar, ya en el exterior del lugar, estos últimos se pelean a golpes de puño. Ante esta situación intenta separarlos, momento en que el Cabo Primero M. lo saca y empujándolo, lo arroja hacia atrás. Que luego, cuando ya se habían llevado detenidos a sus amigos y cuando se encontraba dialogando con otros en cercanías, es que aparece la camioneta policial y es trasladado por la fuerza hasta la Comisaría por M. y A.. Ya en el interior de la Seccional, agregó el testigo, es sujetado por R., es golpeado por M., siendo el propio R. el que momentos después le dice al agresor que cese en su golpiza. Se refirió al examen del médico policial al ingreso y al posterior realizado en el Hospital, por el mismo facultativo, cuando se había retirado de la Comisaría.-------- ---------- En similar sentido se expresaron R. C. y F. M., quienes contestes relataron su pelea, su detención y en lo sustancial, que escucharon cuando a B. lo agredían en la Comisaría. Así, C. dijo que observó su ingreso a la Seccional y aún sin recordar mucho por su estado de intoxicación etílica, si bien no vio los golpes escuchó que “peleaban B. y la policía”. M., además de exteriorizar haber sido víctima de una golpiza por parte de los preventores, a punto de haber recibido una patada en la cara que le provocó rotura de su mandíbula, dijo que escuchó cuando en el pasillo le pegaban a B., y a M. decir que le habían sacado tres dientes, pero que no le importaba quien había sido.---------- Los certificados médicos que obran en el expediente principal y en el agregado, firmados por el Dr. Tobares, que expresan las atención que tuvo B. cuando ingresó a la Comisaría y cuando es revisado en el Hospital de Telsen, como el propio informe del profesional que los extendió, confirman las lesiones sufridas por B.. Sin perjuicio que no resulta necesario

para acreditar el delito de Vejaciones, la constatación documentada de heridas o lesiones de algún carácter, cercioran que efectivamente B. fue agredido y golpeado en la Seccional policial luego de haber sido detenido, en circunstancias además, poco claras, rayanas con lo irregular o delictual.---------- En efecto, si bien el testigo Mazulla dijo que luego de la pelea en el exterior del baile observó que a B. le salía un hilo de sangre por la boca, no se compadece esta herida con la certificada luego del mediodía en el Hospital de T., rato después de haber recuperado su libertad, pues este certificado documenta, en lo pertinente, que J. B. “refiere dolor a nivel dorso lateral derecho del tórax, a nivel de raíz de mandíbula y corte (herida cortante) a nivel de ambos labios zona izquierda e interna, también excoriación a nivel frontal lateral derecho de 1 cm. aproximadamente”. Como se observa, clara surge la diferencia entre lo dicho por el testigo M. o en su caso por el profesional médico al momento de revisar a B. cuando ingresó a la Comisaría pues en este instrumento dijo que presentaba un corte lineal a nivel de ambos labios con sangre seca en los mismos y halitosis alcohólica, con lo descripto precedentemente en su control en el Hospital.----------

---------- Como se adelantara, si bien no fue acusado, cuestión por la que no entraré en referencias de tinte presuntamente delictual, máxime la propia absolución antes dicha por este hecho, advierto, al menos, cierta irregularidad en la detención de B..---------- Me explico. Si bien en un principio, hasta la detención de C. y M., el actuar era conforme lo prevé la Ley; luego, desde que trasladaron a estos a la Seccional policial y su regreso al lugar para detener a B., se transformó en una actividad de dudosa legitimidad, pues transcurrió cierto espacio temporal donde no se advierte la acaecencia de algún otro hecho que ameritara la detención inmediata de B., como tampoco que haya existido razón alguna, en tanto no se ha escuchado en el juicio ni tampoco documento o instrumento legal lo acredita, para proceder a la detención de B.. Esta precaria actividad policial que lindó con lo delictual, resultó a mi juicio el comienzo de lo que momentos después se transformó sí en un verdadero delito.---------- Como bien lo observara el Dr. B., el personal policial es investido por el Estado, por lo tanto por la propia ciudadanía de un rol elemental en el cuidado del orden y seguridad en una sociedad. No puede de ninguna manera a partir de esta prerrogativa excederse en el cumplimiento de sus funciones.---------- No se trata de elucidar los motivos que dieran origen a esta golpiza vejatoria, el tipo penal no lo exige. Pero a los fines de tratar de comprender este proceder punible, quizá haya sido la intervención en una trifulca callejera de la que a la sazón resultara el propio imputado, víctima. Aún así, es cuestión a resolver en otro espacio dentro del sistema judicial.---------- Otra situación que pone atención al asunto es la irregularidad del P. D. de fs. 17, donde surge que los tres detenidos – B., C. y M. – ingresan a la Comisaría en ese carácter a las 06,05 hs., cuando de los testimonios oídos en la audiencia – los recién indicados, B. y S. – como de los dichos del imputado aparece que B. fue ingresado a la Comisaría rato después que C. y M.---------- Respecto que el autor del hecho fue M., tampoco abrigo dudas, pues mas allá de que el propio inculpado haya dicho que estuvo en la Comisaría al momento de ser detenido B., es éste quién directamente lo indica como el autor del vejamen, a lo que se aduna los dichos de C. y M. antes analizados, más las manifestaciones de la Madre del denunciante como de su amigo Valenzuela, quienes dijeron que B. señaló sin dudas a M. como el ejecutante del delito.---------- La defensa material de M.. El imputado negó la comisión del hecho, manifestando que esa noche intervino en primer lugar en un desorden que estaba por suscitarse dentro del baile del pueblo; luego, que a partir de una pelea en que participaban C., M. y B. afuera del gimnasio donde se desarrollaba la fiesta, al intentar separar a los antes nombrados, recibe un golpe de puño por parte de B., constatando luego en la Comisaría la pérdida de algunas piezas dentales; que luego de haber ingresado en calidad de detenidos a C. y M. a la Comisaría, y verificar esta lesión apuntada en su boca, por disposición del Suboficial R. va a detener junto con A. a B., al que trasladan a la Seccional, lo ingresan, lo revisa el médico del hospital, quedando allí alojado.---------- Esta declaración exculpatoria si bien se encuentra dentro de facultades que se le otorga a cada imputado a declarar y a no autoincriminarse, propio de un Estado Constitucional con plena vigencia de los derechos individuales, claro está, por los motivos antes reseñados, se advierte que sólo pretende mejorar su situación procesal ante el cúmulo de pruebas incriminantes obrantes en su contra.---------- ---------- Por lo expuesto, tengo acreditado con el grado de certeza positiva que la etapa exige para arribar al convencimiento pleno que el día 28 de mayo de 2006, aproximadamente a las 06,30 hs. en el interior de la Comisaría de Telsen, Alfredo M., Cabo 1º de la Policía de la Provincia del Chubut, en servicio, agredió y propinó golpes de puño en el cuerpo de Javier B. en oportunidad en que éste se encontraba detenido y a disposición de la policía del lugar.----------

---------- Calificación legal: Comparto lo expresado en el sufragio por la Jueza M., en tanto también fue motivo de acuerdo, que el tipo penal que ha de reprocharse a M. es el que se encuentra descripto en el art. 144 bis, inc. 2º del C. Penal, puesto que ha quedado establecido según constancias de autos y su agregado, que M. una vez que ingresa a B. a la Comisaría lo deja a disposición del Suboficial R. – según sus dichos – o en su caso según obra en el Libro Parte Diario antes señalado, bajo la responsabilidad del Oficial de G. M. A.. El bien jurídico en análisis que aparece en este título del Código Penal consiste propiamente en proteger la lesión inferida a la libertad, y el artículo 144 bis inc. 2º resguarda a quienes estando bajo el mandato de un funcionario policial en servicio recibiera algún vejamen o apremio ilegal. Sabido es que toda vejación es injusta e ilegítima de acuerdo al artículo 18 de la C.N. En consecuencia, la ilegalidad misma de la medida vejatoria acarrea la responsabilidad penal de quien la impone. “Ciertas formas de mortificación están prohibidas por preceptos constitucionales: toda especie de tormento y los azotes – Art. 18 C.N. La misma disposición fija, además, el límite de la coerción: la estrictamente necesaria como precaución. Todo exceso, aunque sea a pretexto de precaución genera responsabilidad. Las medidas lícitas son las contenidas en los reglamentos. En consecuencia, cualquier trasgresión a esos límites constituye delito, siempre que, de acuerdo con el precepto constitucional, represente una vejación para el detenido” S. S. – Derecho Penal Argentino, T. IV, p. 50. Habiéndose acreditado mediante la certificación médica antes individualizada y los propios dichos de la víctima las lesiones y la agresión que éste sufriera en dependencias policiales, debe calificarse legalmente el ilícito dentro del artículo 144 bis inciso 2º del C.P. Así de lo dejo votado.---------- Como lo prevé la normativa legal, la sanción prevista oscila en un mínimo de un año y un máximo de cinco años.---------- Atento las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P., he de atender a la gravedad del hecho, las circunstancias en que se desarrollaron, con pleno dominio de la situación y el tenor de las heridas provocadas. Como atenuante, debo consignar su falta de antecedentes penales, su educación y su grado de instrucción, por lo que entiendo justo y razonable se le imponga una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, sanción que deberá ser suspendida en su ejecución, más CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN Y COSTAS del proceso. Corresponde, según lo previsto en el artículo 27 bis del C.P., la imposición de las siguientes reglas de conducta: Prohibición total y absoluta de acercamiento a la víctima o familiar cercano, ya sea personal o por cualquier medio de comunicación, fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes. ASÍ LO VOTO.---------- En relación a los honorarios correspondientes a la Defensa Particular y conforme lo impuesto por los art. 7 y 8 de la Ley N° 2200 modificada por Ley N° 4335 considero ajustado regularlos respecto del Dr. L. en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00) con cargo a sus defendidos.---------- Con respecto a los honorarios profesionales de la Querella, encuentro justo regularlos mismos en la suma de PESOS MIL ($ 1.000,00) (art. 488 y 489 del C.P.P) con cargo de su representado.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría, como así también que el tercer vocal sorteado no hace uso de la facultad prevista en el Art. 357, 2do. párrafo, ultima parte del Código Procesal Penal (Texto Art. 7 de la ley 4.550).---------- En su merito, habiendo escuchado al Querellante, al Fiscal General y al Defensor damos el siguiente:---------- FALLO:---------- I) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a M. A., de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO Y VEJACIONES EN CONCURSO REAL (Arts. 144 bis. inc. 1° y 3° y 55 del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 siendo aproximadamente las 06,00 horas en el exterior del Gimnasio Municipal y en dependencia de la Comisaría Distrito Telsen en perjuicio de J. O. B., F. M. y de R.l C..---------- II) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a H. R., de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN CONCURSO REAL VEJACIONES Y OMISIÓN DE DENUNCIAR (Arts. 144 bis. Inc. 1° y 3°, 55 y 277 inc. d del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 siendo aproximadamente las 06,00 horas en el exterior del Gimnasio Municipal y en dependencia de la Comisaría Distrito Telsen en perjuicio de J. O. B., . M. y de R. C:.---------- III) ABSOLVIENDO LIBREMENTE a A. G. M., de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, en orden a los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (Arts. 144 bis. Inc. 1° del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 siendo aproximadamente las 06,00 horas en el exterior del Gimnasio Municipal de la localidad de Telsen en perjuicio de J. O. B., F. M. y de R. C..----------

---------- IV) CONDENANDO a A: G. M., de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como autor material y responsable del delito de VEJACIONES (Arts. 144 bis, inc. 2º del Código Penal) a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN, ACCESORIAS LEGALES y C. (Artículos 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2006 siendo aproximadamente las 06,30 horas en dependencia de la Comisaría Distrito Telsen en perjuicio de J: O. B., imponiéndosele las siguientes pautas del conducta (art. 27 bis del C. Penal): 1) Fijar domicilio, del cual no puede ausentarse sin autorización de este Tribunal 2) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes 3) Prohibición total y absoluta de acercamiento a la víctima o familiar cercano, ya sea personal o por cualquier medio de comunicación.---------- IV) REGULAR los honorarios del Defensor Particular, Dr. G. L. en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000,00) con cargo a sus defendidos. (Arts. 7 y 8 de la Ley N° 2200 modificada por Ley N° 4335) ---------- V) REGULAR los honorarios profesionales de la Querella en la suma de PESOS UN MIL ($ 1000,00) con cargo a su representado (Art. 488 y 489 del C.P.P).---------- ---------- VI) REGÍSTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 359 del C.P.P.), firme, comuníquese, y emplácese al encartado A. G. M., para que en el término de diez días haga efectiva la tasa de justicia ($ 100,00.-) (Ley 4438, mod. Ley 1806 – texto decreto 1345/91 Art. 6°), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley 4438).----------

Patricia Gabriela MALLO
Presidente

Silvia Susana MARTOS
Jueza de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante Mí:
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL N° 001/08.CONSTE.-
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo